

Pediatric

OFICIO
SDM-SC-208579
(Al contestar favor citar esta

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2019

Señor:
MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO
CALLE 83ª N. 114-89 CASA 77
TELEFONO 3102359480
Ciudad

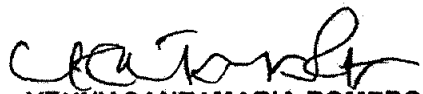
472	Motivos de Devolución	Devolución X	No Envió
	Referencia	Referencia	No Referencia
	Centro	Centro	No Centro
	Estado	Estado	No Estado
	Fecha	Fecha	No Fecha
Fecha:	30/09/2019	Fecha 2:	DA MES AÑO
Nombre del destinatario:	Edgar Correa	Nombre del remitente:	
C.C.	80170802	C.C.	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones	no hay 114-89	Observaciones	

REF: COMUNICACION
EXPEDIENTE: 1121
COMPARENDO: 110010000000023351986
INFRACCION: F

Cordial saludo:

De acuerdo a lo resuelto en la diligencia adelantada el día 19 de SEPTIEMBRE del año en curso, respetuosamente me permito informar que la renuncia presentada por el doctor **HECTOR MAURICIO ALFONSO RODRIGUEZ** en calidad de apoderado del impugnante manifiesta que **RENUNCIA** al poder conferido en la defensa técnica dentro del proceso de referencia mediante Oficio radicado N. rad SDM: 247605 de fecha 19 de septiembre de 2019. Este Despacho, procedió a **NEGAR** la renuncia dicha renuncia, toda vez que no obra comunicación del doctor **ALFONSO RODRIGUEZ** dirigida a usted informándole dicha situación tal como lo establece el artículo 76 del (C.G.P) en su numeral 4 donde indica: "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Por lo anterior, este Despacho de acuerdo a la audiencia realizada el de día 19 de septiembre de 2019, le solicito de **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva comparecer a la Secretaria Distrital de Movilidad; al Supercade de Movilidad que se encuentra ubicado en calle 13 N. 37-35 el día 10 DE OCTUBRE DE 2019 a las 11:30 am horas, para inuar con el proceso contravencional materia de investigación.


YENNY SANTAMARIA ROMERO
Autoridad de Tránsito
Secretaría Distrital de Movilidad

Remitente
Nombre/Razón Social: MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO
Dirección: Calle 13 N. 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000
Envío: #024121639500

Destinatario
Nombre/Razón Social: MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO
Dirección: Calle 83ª N. 114-89 CASA 77
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000
Fecha de envío: 27/09/2019 11:25:23
No. 37 - 35
9400
movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

OFICIO
SDM-SC - 208579
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2019

Señor:
MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO
CALLE 83ª N. 114-89 CASA 77
TELEFONO 3102359480
Ciudad

REF: COMUNICACIÓN
EXPEDIENTE: 1121
COMPARENDO: 110010000000023351986
INFRACCION: F

Cordial saludo:

De acuerdo a lo resuelto en la diligencia adelantada el día 19 de SEPTIEMBRE del año en curso, respetuosamente me permito informar que la renuncia presentada por el doctor **HECTOR MAURICIO ALFONSO RODRIGUEZ** en calidad de apoderado del impugnante manifiesta que **RENUNCIA** al poder conferido en la defensa técnica dentro del proceso de referencia mediante Oficio radicado N. rad SDM: 247605 de fecha 19 de septiembre de 2019. Este Despacho, procedió a **NEGAR** la renuncia dicha renuncia, toda vez que no obra comunicación del doctor **ALFONSO RODRIGUEZ** dirigida a usted informándole dicha situación tal como lo establece el artículo 76 del (C.G.P) en su numeral 4 donde indica: "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Por lo anterior, este Despacho de acuerdo a la audiencia realizada el de día 19 de septiembre de 2019, le solicito de **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva comparecer a la Secretaría Distrital de Movilidad; al Supercade de Movilidad que se encuentra ubicado en la calle 13 N. 37-35 el día 10 DE OCTUBRE DE 2019 a las 11:30 am horas, para continuar con el proceso contravencional materia de investigación.


YENNY SANTAMARIA ROMERO
Autoridad de Tránsito
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: GINA TARAZONA VERGARA

14 NOVIEMBRE 2019
BOGOTA D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑORES:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

YENNY SANTAMARIA ROMERO
Autoridad de Transito

REF: Expediente 1121/2019

Rad. SDM : 290814

Fecha: 2019-11-14 10:21:51
Destino: SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
Nro Folio: 243 - EXPEDIENTES
Asunto: 1 Anexo 0
Origen: HECTOR MAURICIO ALFONSO

HECTOR MAURICIO ALFONSO RODRIGUEZ, indentificado con cedula No. 80.219.161 de Bogota y T.P. No. 192786 del C.S.J. cordialmente me dirijo a usted con el fin de ponerle en conocimiento que por medio de la presente RENUNCIO de forma TOTAL y DEFINITIVA en mi calidad de apoderado a la continuacion y culminacion del proceso contravencional de impugnacion No. 1121 de fecha 02 de julio de 2019 comparendo 11001-23351986 del señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO identificado con cedula No. 80.177.689 puesto que HUBO INCUMPLIMIENTO por parte de este señor, primero a la firma y autenticacion del respectivo CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES y segundo al pago total de los HONORARIOS a los cuales se habia comprometido. Por estos dos motivos informo que no continuo como apoderado del señor MIGUEL RIVAS.

AGRADECIENDO LA ATENCION PRESTADA

ATENTAMENTE

HECTOR MAURICIO ALFONSO RODRIGUEZ
C.C. 80.219.161 DE Bogota
T.P. No. 192786 del C.S.J.

710
15 NOV 2019



Servientrega S.A. NIT. 890.512.330-3 Principal: Bogota D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A -11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2016. Autorizaciones Recel DIAN 06598 de nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 15782014806004 DEL 5/28/2019 AL 11/29/2019 PREFILO A792 DEL No. 1 AL No. 14500

Fecha: 18 / 10 / 2019 11:32

Fecha Prog. Entrega: 19 / 10 / 2019



FACTURA DE VENTA No.: A792 4770 GUIA No.: 9104373277

Cód: CDS SER.: 1 - 10 - 288

REMITENTE
CLL 43 27A 28
HECTOR MAURICIO ALFONSO
Tel/cel: 3103247783 Cod. Postal: 111311
Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 80219101
Email: VIVITHOMY15@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



GUÍA No. 9104373277



DESTINATARIO	DOCUMENTO UNITAR PZ: 1	
	Ciudad: BOGOTA	
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CLL 83A 114 89 CASA 77		
MIGUEL ANGEL RIVAS		
Tel/cel: 3102359480 D.I./NIT: 80177689		
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111011		
e-mail:		

Dice Contener: DOCUMENTO

Obs. para entrega:

Vr. Declarador: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería e: presa: \$ 4.900

Vr. Total: \$ 5,250

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guia Retorno Sobreporte:

REPRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
CUFE: 2704b8ad780b0412b047088b08a268359e9338



El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los carteles ubicados en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido disculpar acepta expresamente con la autenticación de este documento. Así mismo declara conocer número Aéreo de Privacidad y Acceptor la Política de Privacidad de Datos Personales las cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de personas, quejas y reclamos remitirlos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: 011 7080350.

Guia Rasca:

ELEEN CECILIA PAREDES ORTIZ

DD-B-CL 10X7-60 V.4

Ministerio de Transportación, Licencia No. 005 de Marzo 2003, LAMITC, Licencia No. 1778 de Sept. 2006



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: 1121
COMPARENDO NO. 110010000000 23351986
INFRACCIÓN: F. LEY 1696 DE 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ: PARAGRAFO 3 ART. 5 LEY 1696 DE 2013
CONDUCTOR: MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 80177689
CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 80177689
PLACA: HJN694
TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., siendo, **07 de NOVIEMBRE de 2019**, a las **07:00 AM**, se da inicio a la diligencia de audiencia pública de Embriaguez codificada en la **Ley 1696 de 2.013 como infracción literal F**, notificada mediante el Comparendo No. **110010000000 23351986**, LA AUTORIDAD DE TRANSITO, presente en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia declarándola legalmente abierta, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por la Ley 1353 del 16 de Marzo de 2010 y por el Decreto No. 019 de enero 10 de 2012, declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la **INASISTENCIA** del impugnante el señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO** identificado con la **CC No. 80177689**, y la inasistencia del Dr. **HECTOR MAURICIO ALFONSO RODRIGUEZ** quienes han sido citados tanto para la presente diligencia, como para las anteriores continuaciones, es decir en dos (2) ocasiones por medio de correo certificado como obra en el expediente los oficios enviados, citaciones que no han podido ser entregadas debido a que las direcciones aportadas por los mismos en audiencia del día 02 de julio de 2019, no corresponden.

Así mismo, se deja constancia que el apoderado de la parte impugnante radico oficio SDM: 290814 de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual le informa de su renuncia a la defensa del señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO**, la cual es aceptada por parte de este Despacho teniendo en cuenta los términos establecidos en el artículo 76 del CGP en su numeral 4.

El Despacho concede un tiempo prudente y espera hasta las 07:20 AM, dejando la constancia que después de este tiempo no se hizo presente la parte impugnante. Presente en el Despacho el doctor **HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT** representante del Ministerio Público.

En este estado de la diligencia, la Autoridad de Tránsito encuentra adecuado precisar que, pese a que al ciudadano se le garantizó su derecho al Debido Proceso y por dicho conducto a la Defensa a lo largo de la presente investigación, y además desde la Audiencia de Apertura de las presentes diligencias la parte fue advertida de las consecuencias jurídicas de su inasistencia injustificada; motivo por el cual este Despacho hace salvedad de lo estipulado en el Artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 – (Código General del Proceso - CGP), el cual menciona:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 3. *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*

(...) 5. *Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.*

(...) 7. **Concurrir al Despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.** (Subraya y negrilla fuera de texto)

DE BOGOTÁ
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...) 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”.

De otra parte, el artículo 79 de la misma normativa, tipifica, entre muchas, las siguientes conductas como temerarias o de mala fe:

“5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.”

Así las cosas, el Despacho en vista del desinterés en el desarrollo del proceso y en las resultados del mismo por parte del impugnante y su apoderado, se continua con el proceso contravencional en virtud de la acción impetrada ante la Autoridad de Tránsito y en consecuencia a la sujeción al debido proceso de duración razonable de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito de acuerdo a lo señalado en los artículos 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205; artículos 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, de conformidad a los principios constitucionales y legales establecidos en la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, consistentes en:

Artículo 2°. Acceso a la justicia. *Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.*

Artículo 3°. Proceso oral y por audiencias. *Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.*

Artículo 5°. Concentración. *El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.*

Artículo 6°. Inmediación. *El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.*

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

De lo anterior, es claro que la no comparecencia de la parte impugnante a esta diligencia no inhabilita la audiencia pública surtida en el presente expediente, más aun, cuando el Código Nacional de Tránsito establece que la notificación de las audiencias debe ser surtida en estrados. No obstante, el deber de cuidado y asistencia del expediente se encuentra en cabeza de esta parte.

Así las cosas, procede esta Autoridad a correr traslado de las siguientes documentales obrantes en el plenario:

1. Anexo 5 Formato para entrevista que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición realizada al señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO identificado con la C.C. No. 80177689, de fecha 22 de JUNIO del 2019.



SD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

2. Informe de primer respondiente en formato Actuación del primer respondiente de fecha 22 de junio del 2019 a las 03:02 elaborado por el agente de vigilancia **NICOLAS CARVAJAL RICO** con placa N° **063096**.
3. Un **DVD** identificado como "comparendo 23351986", con un video, del procedimiento realizado por el agente de Tránsito al señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO**.

De igual forma, es pertinente en este estado de la diligencia conceder la oportunidad para presentar Alegaciones Finales, los cuales no se presentan en razón a lo que se ha venido advirtiendo por parte de esta Autoridad frente a la inasistencia y abandono por parte del impugnante y su apoderado frente a las actuaciones realizadas en las diferentes audiencias dentro del proceso contravencional.

En este estado de la diligencia el agente de Ministerio Público solicita el uso de la palabra y manifiesta:

Este agente del Ministerio Público, en uso de sus facultades legales y en particular de las contenidas en el artículo 277 numeral 7 de la Constitución Nacional, el Artículo 46 del Código General del Proceso y la oportunidad que consagra el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, procede a pronunciarse de la siguiente manera luego de haber revisado el expediente; encuentra que la autoridad de tránsito a respetado cada una de las etapas procesales contempladas en la ley y de esta manera ha garantizado, desde el punto de vista formal, el derecho al debido proceso; así mismo el presunto infractor ha contado con un apoderado idóneo que ha velado por los intereses del impugnante, a quien se le ha permitido la solicitud de pruebas, se han decretado las pertinentes y conducentes, se le ha permitido el derecho a controvertirlas y presentar sus alegatos por lo que se ha respetado el derecho de defensa. Si bien es cierto el impugnante ha decidido no asistir a las últimas citaciones para la continuación de la presente audiencia las cuales le han sido enviadas tanto a él como a su apoderado a las direcciones que ellos mismos aportaron, debe considerarse que se ha presentado de manera voluntaria el ejercicio de una defensa pasiva en esta última etapa procesal, la cual es una posibilidad del ejercicio de su defensa y lo cual no impide o restringe a la Autoridad de Tránsito para adoptar la decisión menos aun cuando la defensa aportó unos videos con los cuales pretende demostrar que su defendido no incurrió en la conducta endilgada, por tal efecto corresponderá a la Autoridad valorarlas en conjunto con las demás pruebas; En este sentido se le solicita a la autoridad de tránsito que realice una valoración probatoria acorde a las reglas de la sana crítica, las reglas de la experiencia y los fundamentos de derecho en que sustentará la decisión, donde le solicitamos que de aplicación al principio de proporcionalidad que si bien es cierto en la aplicación de la normas de tránsito no tiene la rigurosidad de un test estricto de proporcionalidad, acorde a lo dispuesto por la Corte Constitucional, si debe observarse, en la medida que se encuentran en juego derechos y libertades de los que gozan los ciudadanos, por lo que se debe aplicar un test de proporcionalidad intermedia, esto es que debe determinarse la finalidad de la norma y que el propósito de la misma al momento de aplicarla deba ser importante, con lo cual deberá valorarse si resulta necesario o no imponer la sanción al presunto infractor.

En virtud de lo anterior, este fallador considera que existen suficientes elementos dentro de la presente investigación, para seguir con el trámite contravencional y adoptar decisión de fondo. Por lo que, bajo los principios de auto responsabilidad, economía procesal, celeridad en el proceso, de concentración, inmediatez entre otros, y como quiera que la parte impugnante no compareciendo estando notificado en estrados, asumiendo las resultas y consecuencias por su inactividad; se procede a resolver sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor en los siguientes términos:

HECHOS

El día 22 de junio del 2019, en esta ciudad le fue elaborada por parte del agente de tránsito **JORGE GARZON FONSECA** con placa Policial **093999** de la **PONAL**, la orden de comparendo No. **1100100000000 23351986** por la infracción F de la Ley 1696 de 2013 "*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. (...)*", al señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80177689**.

DESARROLLO PROCESAL

El día 02 de julio del 2019, el señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO** inconforme con la orden de comparendo, ante la Autoridad de Tránsito y en asociación de un profesional de la Secretaría Distrital de Movilidad, impugna la orden de comparendo y no acepta la comisión de la infracción, comparece con su abogado de confianza, a quien el despacho reconoce personería, acto seguido rinde versión libre y espontánea sin apremio de juramento, y el apoderado del impugnante solicita la práctica de pruebas documentales, suspendiendo el Despacho la diligencia para ser continuada el día 26 de julio del 2019 a las 02:00 Pm.

El día 26 de julio del 2019, fecha y hora señalada en diligencia anterior, dejando constancia de la asistencia del señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO** y de la asistencia del apoderado, el Despacho continua con el trámite procesal y se recepciona el testimonio que fue decretado a solicitud de parte del agente de tránsito **JORGE ANDRES GARZON FONSECA** quien notifico la orden de comparendo de la referencia y el agente de vigilancia **NICOLAS CARVAJAL RICO** como primer respondiente, en dicha audiencia también se decretaron pruebas a solicitud de parte, los cuales por lo que el Despacho suspendió la diligencia para ser continuada el día 21 de agosto del 2019 a las 03:30 pm.

El día 21 de agosto del 2019, fecha y hora señalada en diligencia anterior el Despacho continua con el trámite procesal, dejando constancia de la asistencia del señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO** y la inasistencia de su apoderado y la asistencia del agente de Tránsito **JENNIFER PAOLA CAÑON PARRA** quien realizo la prueba de embriaguez, a quien el Despacho le recepcionó su declaración corriéndoselo traslado al impugnante quien le realizo el contrainterrogatorio, el Despacho suspendió la diligencia para ser continuada el día 19 de septiembre del 2019 a las 02:00 pm.

El día 19 de septiembre del 2019, fecha y hora señalada en diligencia anterior el Despacho continua con el trámite procesal, dejando constancia de la inasistencia del impugnante y la inasistencia de su apoderado Dr. **HECTOR MAURICIO ALFONSO RODRIGUEZ** quien radico oficio N. SDM: 247605 de fecha 19/09/2019 en el que presenta su renuncia en calidad de apoderado, la cual el Despacho procedió a NEGAR pues no reunía los parámetros ordenados de la ley. Así mismo, se hizo presente el Dr. **HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT** representante del Ministerio Publico, el Despacho suspendió la diligencia citando al impugnante y su apoderado, para ser continuada el día 10 de octubre del 2019 a las 11:30 Am.

El día 10 de octubre del 2019, fecha y hora señalada en diligencia anterior el Despacho continua con el trámite procesal, dejando constancia de la inasistencia del señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO** y la inasistencia de su apoderado, quienes fueron citados a las direcciones aportadas por los mismo en audiencia del día 02 de julio de 2019, citados mediante oficios SDM-SC-208579 y SDM-SC-208577, la diligencia fue suspendida para ser continuada el día 07 de noviembre del 2019 a las 07:00 Am.

DE LA VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR EL PETICIONARIO

De la versión libre y espontánea rendida por el conductor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO**, se extrae lo siguiente que a la letra dice:

"El día viernes 21 de junio, siendo las 9 de la noche llego a la zona rosa de modelia a presentar un evento en la discoteca la Lupe ya que presento eventos, habitualmente parqueo en una Bahía al frente de presto, parqueo mi vehículo al frente de la bahía donde lo hago esporádicamente donde voy a presentar eventos, presento el evento siendo más o menos las 03:00 de la mañana cuando finalizo el evento, me dirijo hacia mi vehículo para darle una tarjeta de presentación para darle a un cliente, saco la tarjeta de presentación y llega un policía de vigilancia un patrullero y me manifiesta que me va a inmovilizar el vehículo, sin el vehículo haber sido movido de la bahía, yo le manifiesto que tengo mi conductor elegido, y me dice con palabras vulgares que no le importa, mi

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

novia se acerca también a él a decirle que porque ese procedimiento así y él le manifiesta que con prepagos no habla que cuanto cobraba más bien, ya pues yo opto a por hacer los videos para yo tenerlos como prueba y ya el opta por llamar a policía de tránsito y a una grúa para que se lleven el vehículo, siempre el policía me manifestaba que por yo tener esa clase de vehículo yo debería tener plata y me quedaría fácil sacarlo de los patios siempre con palabras groseras, ahí llega la patrulla de tránsito después de una hora, me ingresan a la patrulla con mi novia, el señor me quería esposar, entonces otro patrullero llevo por detrás a cogerme, y ya accedí a que por la fuerza era mejor subirme, yo le manifiesto a mi conductor él se llama CRISTIAN RODRIGUEZ, que por favor me acompañe hasta donde me van a dirigir, ya que teniendo yo conocimiento de que lo que el policía estaba haciendo era ilegal, si en algún momento él hubiera requerido hacer una prueba de embriaguez debería habérsela echo a él y no a mí que no habla movido el vehículo de la bahía, llegamos acá a tránsito el empezó hacer su informe, él se demoró más o menos 3 horas, me entregaron el comparendo y ya". (...).

De lo anterior encuentra este despacho que, en primera medida, el ciudadano **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO**, manifiesta que no era el conductor del vehículo, pues en vehículo estaba estacionado en una bahía, que tiene conductor elegido y que un agente de vigilancia se acercó y llamo a la policía de tránsito, lo detuvieron y lo envió para una estación de tránsito a realizar el procedimiento y a la final le entregaron el comparendo.

La versión del conductor ubica espacialmente los hechos, que corresponde a la vía pública, los actores involucrados, como agente de vigilancia, tránsito, vehículo automotor para este caso el identificado con placas **HJN694**. Lo anterior para significar que dados estos elementos es posible dentro de la misma establecer las conductas que le corresponden a cada actor en la investigación que nos ocupa.

Ahora bien es de señalar que mediante proceso N° 31882 **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente JAVIER ZAPATA ORTIZ Aprobado Acta: 331 Bogotá, D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).**

Se hizo hincapié sobre el significado procesal y sustancial de la injurada:

Dada la importancia de la indagatoria para el procesado en su defensa, y para la investigación misma, en la medida en que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, para el primero constituye la oportunidad de presentar las explicaciones pertinentes frente a la imputación que se le hace y permite además, al funcionario obtener elementos de juicio que le posibiliten definir el curso de la investigación, puesto que su finalidad es obtener la versión que sobre los hechos suministre el imputado, esos antecedentes y circunstancias a que se refiere la ley no son de cualquier naturaleza, sino aquellos que tengan estrecha e íntima relación con los investigados, pues de lo contrario, resulta ilegal la vinculación de una persona a un proceso, con las consecuencias que necesariamente de allí se derivan cuando el llamado a tal diligencia tiene propósitos que le son ajenos a las finalidades propias de la investigación y que solo pueden conducir a crear cargas innecesarias a los ciudadanos que, por el desvío de quienes tienen a su cargo la responsabilidad de ejercer el poder punitivo del Estado, se ven sometidos a la injusticia, lo cual atenta contra dicha función pública.

DE LAS PRUEBAS Y SUS VALORACIONES

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido para ello en la ley 769 de 2002, modificada y adicionada por la Ley 1383 de 2010 y por el Decreto 019 de 2012, y normas concordantes a saber Ley 1696 de 2013, esta Autoridad procede a valorar los elementos probatorios que fueron decretados y aportados en la presente investigación administrativa respecto del comparendo 11001000000023351986 por la infracción F, con el vehículo de placas HJN694, al señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO**.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Así mismo, el Despacho resalta que en esta investigación, se observaron los principios constitucionales como debido proceso y defensa, pues el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas las cuales a la postre fueron decretadas con base a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto que en el análisis y en la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico, en consonancia con el pronunciamiento jurisprudencial así establecido en la sentencia C- 086 de 2016 sobre la carga dinámica de la prueba.

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material"[53]. En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"

De acuerdo a lo anterior se procederá a hacer un estudio puntual de cada una así:

1. DECLARACION AGENTE DE TRANSITO JORGE GARZON FONSECA QUIEN NOTIFICO EL COMPARENDO No. 23351986

El agente de Tránsito JORGE GARZON FONSECA manifestó en audiencia pública que:

"...siendo aproximadamente las 02:20 am la central de radio nos envía a un apoyo a un cuadrante de la vigilancia que se encuentra en el sector llamado Modelia, al momento de llegar al lugar encuentro los cuadrantes de vigilancia del sector dos vehículos que están estacionados el cual uno de los conductores me manifiesta que el otro conductor se encuentra al parecer en estado de embriaguez y le choca su vehículo, el cuadrante de vigilancia hace su primer respondiente el cual manifiesta haber visto al señor conductor que se encontraba aparentemente en estado de embriaguez conduciendo dicho vehículo, después de tener el primer respondiente el cuadrante del sector de Modelia se llama una grúa para hacer la inmovilización preventiva del vehículo que al parecer el señor conductor conducía en estado de embriaguez, en el lugar de los hechos se encuentra como testigo de que el señor conductor de dicho vehículo si conducía el vehículo lo volvió a estacionar en el lugar que estaba, los testigos son el cuadrante del sector y el otro conductor afectado, en el lugar se encuentra una cámara un domo donde se puede verificar si es cierto o no, después de recopilar dicha información se inmoviliza el vehículo preventivamente y se traslada al presunto conductor en estado de embriaguez a la estación de tránsito a realizar la prueba de embriaguez, el cual se niega a realizar dicha prueba donde hay videos donde el señor no realiza la prueba de embriaguez, se le entregan documentos del vehículo, cedula, formato de retención de licencia y se hace la anotación en el libro de población de que el señor conductor sale sin ninguna novedad de la estación.
PREGUNTADO. Informe al Despacho cuando usted llegó al lugar de los hechos quien le manifestó a

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

usted, quien era el conductor del vehículo de placas HJN694. **CONTESTO:** el cuadrante los policías que se encontraban en el lugar. **PREGUNTADO:** ¿Informe al Despacho cuando usted se entrevistó con los policías que le manifestaron? **CONTESTO:** Que el señor intendente me manifiesta que el señor conductor al salir del parqueadero colisiona con el vehículo que se encuentra al lado derecho y le ocasiona un daño, al darse cuenta de lo ocurrido vuelve y estaciona su vehículo en el lugar que estaba. **PREGUNTADO:** ¿Informe al Despacho con cuantas personas se encontraba el señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO? **CONTESTO:** Recuerdo que se encontraba con una señorita y un señor nada más. **PREGUNTADO:** ¿Informe al Despacho cuando usted se entrevistó con el señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO, que le manifestó él? **CONTESTADO:** el me manifiesta que él no se encontraba manejando el vehículo, que el vehículo se encontraba ahí estacionado. **PREGUNTADO:** Informe al Despacho si usted estuvo presente durante la toma de la prueba de alcoholemia al señor ROBERTO MARCEL PIRABAN BARRAGAN. **CONTESTADO:** Si claro, estuve presente y yo realicé un video del momento donde se niega. **PREGUNTADO:** Srvase manifestar al Despacho quien realizo el video del procedimiento de la prueba de alcoholemia realizado al señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO. **CONTESTO:** Yo hice un video y la alcohosensora también realizo uno. **PREGUNTADO:** Informe al Despacho que le manifestó el señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO al momento que le manifestaron que lo iban a trasladar para realizarle la prueba de embriaguez. **CONTESTADO:** que él no era el conductor que él no había manejado el vehículo **PREGUNTADO:** Srvase manifestar al Despacho por que le realizo la orden de comparendo al señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO. **CONTESTADO:** porque hubo un primer respondiente donde manifiesta y confirma que el movió y condujo el vehículo y volvió a estacionar en el lugar donde estaba **PREGUNTADO:** Srvase manifestar al Despacho si usted llevo solo o acompañado por otro policial de transito al lugar de los hechos. **CONTESTADO:** Con otra compañera que firmo como testigo el comparendo. **PREGUNTADO:** Se ratifica del contenido y firma de la orden de comparendo. **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO:** Desea agregar, corregir o enmendar algo en a la presente diligencia. **CONTESTO:** No."

El agente de Tránsito JORGE GARZON FONSECA en su declaración bajo la gravedad de juramento manifestó que cuando llevo al lugar de los hechos los agentes de vigilancia le presentaron el informe donde manifiesta haber visto conducir al señor RIVAS CAMARGO quien se encuentra en aparente estado de embriaguez, adicionalmente que el otro conductor al cual colisiono también manifestó la actividad de conducción por parte del señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO; procede a llamar grúa y se inmoviliza el vehículo preventivamente y se traslada al presunto conductor a la estación de tránsito a realizar la prueba de embriaguez, a la cual se niega a realizar.

Queda claro que el patrullero de transito JORGE GARZON FONSECA fue quien procede a llevar al señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO a realizar la prueba quien se niega a realizarla y posterior a esto notificar la orden de comparendo.

2. DECLARACION AGENTE DE POLICIA JENNIFER PAOLA CAÑÓN, OPERADORA DEL EQUIPO ALCOHOSENSOR

La agente JENNIFER CAÑÓN manifestó en audiencia pública que

"CONTESTADO: Para el día 22 de junio del presente año, me encontraba como operadora de equipo alcohosensor de turno en las instalaciones de la seccional de tránsito y transporte y siendo aproximadamente las 05:30 horas, el señor Patrullero Jorge Garzón, presenta en calidad de conductor al señor Miguel Ángel Rivas Camargo, solicitando realizar prueba de alcoholemia para dicho ciudadano, noto al ciudadano exaltado e inconforme con su traslado a las instalaciones, me presento con él, grado y nombres, tratando de explicarle el procedimiento que se va llevar a cabo ya que él manifiesta que necesita su abogado, que esté presente en el momento de realizar la prueba, a lo que le manifiesto que yo no estoy obligada a la espera de su abogado y que el abogado podrá asistirlo en su defensa posterior de 5 días hábiles de realizado el procedimiento, se intenta iniciar el procedimiento o tratar de explicarlo, aproximadamente 3 veces, debido a la actitud del ciudadano, por lo que se procede a grabar el procedimiento, nuevamente me presento le explico que el procedimiento está enmarcado en la ley 1696 de 2013, sentencia C633 de 2014,

DE BOGOTÁ S.A.S.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Resolución 1844 de 2015, que soy la funcionaria capacitada y certificada por la escuela de seguridad vial de la policía nacional y que mi certificados los encuentra en la página de medicina legal y ciencias forenses, se procede a la plenitud de garantías, informando objeto y naturaleza de la prueba; tipos de pruebas disponibles, haciendo énfasis en la de tipo indirecto, siendo esta la que se va llevar a cabo; se informa al ciudadano que en caso que los resultados se encuentren dentro del anexo número 6 y cumplan los criterios de aceptación para cualquiera de los 4 grados se impondrá una multa de salarios mínimos diarios legales vigentes, inmovilización del vehículo, horas comunitarias y suspensión de la licencia de conducción; se le informa acerca del artículo 5, parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013, informando que el ciudadano que no permita la realización de la prueba, pese a la plenitud de garantías brindadas y el requerimiento de un policía de tránsito podrá ser sancionado con una multa de 1440 S.M.D.L.V, cancelación de la licencia de conducción e inmovilización del vehículo por 20 días hábiles; se indica con un ejercicio práctico la manera correcta de presentar la prueba y se le informa que puede defenderse acercándose a secretaria distrital de movilidad con plazo de 5 días hábiles aportando las pruebas que controviertan los resultados que se van obtener o el procedimiento que se está llevando a cabo asistiendo a una audiencia pública y con la oportunidad de ser asistido por un abogado; se muestra el alcohosensor con el que se va realizar la prueba, para que él mismo observe el adhesivo donde se encuentra su última fecha de calibración, le informo que si la información suministrada ha sido clara, manifestando que sí, que él conoce muy bien el procedimiento, ya que es funcionario público y labora con nosotros, desconozco a que hace referencia el ciudadano con esa afirmación. Procede a diligencia el anexo número 5, entrevista previa a la medición con equipo alcohosensor, se le formulan las preguntas y el ciudadano responde a todas, se le pregunta si desea realizar la prueba, a lo que el ciudadano manifiesta que él no presenta la prueba porque no es el conductor, nuevamente se le recuerda el artículo 5, parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, a lo cual el ciudadano insiste en su deseo de no presentar la prueba y ya se le da la aplicación al artículo, se le entrega copia del anexo 5 al ciudadano y cedula de ciudadanía física. **PREGUNTADO:** Sírvase precisar al despacho porque motivo decide realizar la prueba de alcoholemia al ciudadano **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO**. **CONTESTADO:** Porque es presentado como conductor por el señor Patrullero Jorge Garzón. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si el policial que le puso a disposición al ciudadano le informó sobre algún tipo de novedad y/o circunstancia en particular. **CONTESTO:** No recuerdo. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho en qué estado se encontraba el señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO**, al momento en que usted le pretendía adelantar la prueba, si estaba consciente y/o acto físicamente para que se le adelantara el procedimiento de alcoholemia. **CONTESTO:** Se encontraba exaltado, si atendía en ocasión la información que se le estaba suministrando, físicamente se encontraba bien y consiente. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si se ratifica o no de lo manifestado anteriormente y del procedimiento de alcoholemia que llevó a cabo al señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO**, que tuvo como origen la notificación de la orden de comparendo No. 23351986. **CONTESTO:** Si, me ratifico. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si desea agregar algo más, corregir o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTADO:** No."

De la declaración de la alcohosensorista se desprende que al momento de iniciar el procedimiento identifico plenamente a la persona a quien le iba a realizar la prueba como conductor del vehículo, de allí procedió a darle a conocer la plenitud de garantías respecto de la sentencia C633, y donde indica que le dio a conocer de manera clara y precisa su contenido, uno a uno e informándole sus derechos y deberes ante el resultado y que le explica las sanciones descritas en la Ley 1696 del 2013 e informándole que debe presentarse a la Secretaría de Movilidad donde puede hacer uso del derecho de defensa y donde puede aportar las pruebas que considere que puede ser como una prueba directa para controvertir los resultados obtenidos.

El Despacho observa que es una testigo idónea y es una funcionaria pública investida de unas funciones públicas, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del Estado, así mismo fue coherente con las demás pruebas recaudadas en el plenario.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La declaración de la señora operadora del equipo es coherente clara y precisa, llevando a cabo un correcto procedimiento y la plenitud de garantías establecidas en la sentencia C-633 del 2014.

3. DECLARACION DEL AGENTE DE POLICIA NICOLAS CARVAJAL RICO PRIMER RESPONDIENTE

El agente CARVAJAL RICO manifestó en audiencia pública que:

*"Siendo aproximadamente las 03 horas se nos acerca un ciudadano manifestando que le habían rayado su vehículo, en la parte izquierda, en ese momento nos encontrábamos en la carrera 75 con calle 24C, nos dirigimos hacia los vehículos donde encontramos al señor conduciendo un vehículo Génesis, nos acercamos hacia el señor se le dice que descienda del vehículo es donde baja y comienza a discutir con el señor del vehículo KIA es ahí donde se les dice que si van a conciliar los daños, en ese momento se llama al señor aparte se le pregunta si va a conciliar con el señor del vehículo KIA y él dice que no y es donde procede a mover el vehículo Génesis donde hay fotos y videos, después desciende el vehículo manifestando que labora en presidencia que nos va hacer trasladar que con lo que él gana no lo ganamos nosotros, es ahí cuando se hace uso de la fuerza para un registro y nos muestra un carnet que dice que trabaja en movilidad, es ahí donde llegan las unidades de tránsito hacer lo respectivo y ya ellos empiezan hacer el procedimiento de tránsito. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al Despacho si usted vio conducir al señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO. **CONTESTADO:** Si señora **PREGUNTADO:** Sírvase informar al Despacho si el conductor del vehículo al momento que le hacen el requerimiento se encontraba solo o acompañado. **CONTESTADO:** Acompañado. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al Despacho, al momento del requerimiento que le manifestó el señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO. **CONTESTADO:** El manifestó que no estaba conduciendo el vehículo, cuando nosotros lo vimos conducir **PREGUNTADO:** Se ratifica del contenido y firma del informe de primer respondiente. **CONTESTO.** Si señora. **PREGUNTADO:** Desea agregar, corregir o enmendar algo en a la presente diligencia. **CONTESTO.** No señora."*

De la declaración del agente de primer respondiente se desprende que un ciudadano se acerca y le manifestó que le habían golpeado el vehículo, por otro lado, el agente manifiesta que observo al señor RIVAS CAMARGO conducir el vehículo, que se encontraba acompañado. Llegan las unidades de tránsito para iniciar el procedimiento respectivo.

El Despacho observa que es un testigo idóneo y es un funcionario público investido de unas funciones públicas, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del Estado, así mismo fue coherente con las demás pruebas recaudadas en el plenario.

4. ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2019

Este documento goza de todas las facultades legales establecidas para realizar y llevar a cabo el procedimiento de embriaguez y establecido por la Resolución 1844 de 2015 "Por la cual se adopta la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado".

Es así, como en la ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2019 se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente, que el documento no se encuentra con firma y huella del examinado pero no alegó que el mencionado documento no perteneciera al señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO. Así mismo se encuentra firmado por el agente operador del ALCOHOSENSOR DE registro JENNIFER PAOLA CAÑÓN con Cedula de Ciudadanía 1022400141. También se observa que a la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha ingerido licor? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha fumado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha utilizado aerosoles bucales? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta ¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)? se encuentra diligenciada la casilla NO; A la pregunta en los

DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

últimos 15 minutos ¿Ha vomitado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha eructado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO. Es claro para el despacho que, al encontrarse su firma y huella sobre el documento, este implica la aceptación de este así como su contenido, de lo anterior se desprende que efectivamente el policial le realizó la encuesta al ciudadano antes de realizar la práctica de la prueba.

Se evidencia que el señor **ANGEL RIVAS CAMARGO** se niega a firmar y a poner la huella, con los demás registros consignados en su totalidad debidamente diligenciados sin tachones ni enmendaduras.

Por otro lado, se encuentra al final del documento consistente en la ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2019, la declaración de aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado, mediante el cual se observa que el agente operador del ALCOHOSENSOR PT JENNIFER PAOLA CAÑÓN declara que los resultados obtenidos de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumple con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al ALCOHOSENSOR que se especifica en dicho documento se encuentra vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo". Esta declaración se constituye como uno de los Requisitos De Documentación De La Medición establecidos por la guía antes mencionada y con esta declaración debería demostrarse la confiabilidad de los resultados obtenidos con la medición.

Una vez descritos los anteriores documentos es de anotar que la ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR se encuentra establecida para garantizar tanto a la autoridad como al ciudadano la confiabilidad y validez de los resultados obtenidos en las pruebas de determinación de etanol en aire espirado por lo cual, es deber del operador del equipo acatar las disposiciones establecidas mediante dicha guía más aun cuando las mismas tienen que ver con el procedimiento para la práctica de las pruebas de embriaguez al examinado que deben cumplir con unos estándares de calidad y es así como se establece en la Resolución No. 1844 de 2015 mediante las siguientes disposiciones:

"(...) Artículo 2. Destinatarios. La Guía que se adopta mediante la presente resolución, tiene como destinatarios a todas las Entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y demás autoridades o funcionarios autorizados para realizar la prueba de alcoholemia, así como a la ciudadanía en general.

(...)

1.OBJETIVO Garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables.

2. ALCANCE Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. **Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones..."**

(...)

4. PRODUCTO La aplicación de esta guía permite obtener resultados de la medición indirecta de alcoholemia, mediante la medición de alcohol en el aire espirado, de manera estandarizada y dentro de un marco de aseguramiento de la calidad acorde con los estándares de la comunidad científica internacional." (...) (Negrillas fuera de texto).

Es así como se observa que la mencionada resolución establece dentro de la FASE PREANALITICA que el operador del equipo debe, entre otras cosas, realizar lo siguiente:

"(...) 7. TÉCNICA OPERATIVA

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

7.3.1.2. Preparación del examinado.

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, **las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara** (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. **(negrillas fuera de texto).**

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." **(negrillas fuera de texto).**

Teniendo en cuenta dicha disposición, y los documentos anteriormente mencionados se observa por esta Autoridad que el operador del equipo en su calidad de servidor público y teniendo la idoneidad para realizar las mediciones de etanol en aire espirado está en obligación de utilizar el formato de ENTREVISTA que se presenta en el ANEXO 5 de la Resolución 1844 de 2015 el cual también absorbe el antiguo formato denominado DECLARACION DE APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA MEDICION INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DEL AIRE ESPIRADO. Ahora bien, se aclara que la utilización de formatos actualizados no es solamente una mera cuestión de formalidad establecida dentro del proceso, sino que es un aspecto de vital importancia por cuanto el ANEXO 5 muestra la constancia de que el operador del equipo le informó al examinado las plenas garantías de que trata la sentencia C-633-14 Expedida por la H. Corte Constitucional. Circunstancia anterior, evidencia y corrobora que efectivamente al peticionario se le requirió para la práctica de cada una de las pruebas tomadas al mismo ciudadano mediante alcohosensor, como se ha venido anotando.

5. FORMATO DE RETENCION PREVENTIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCCION.

Documento denominado Formato de Retención Preventiva de la Licencia de Conducción N. 32151 de fecha 22/06/2019 donde se evidencia que se encuentra debidamente diligenciado por el agente JORGE GARZON FONSECA.

Mediante este documento se determinó la identificación del conductor con su número de cedula y la respectiva licencia de conducción.

6. DVD IDENTIFICADO COMO "COMPARENDO 23351986"

Video aportado por parte de la agente que realizo el procedimiento de embriaguez; del video se desprende que tiene una duración de 11:21 minutos, de fecha 22 de junio de 2019, siendo las 5:49 a.m, donde se observa al señor RIVAS CAMARGO y la agente alcohosensorista donde ella procede a explicarle en debida forma el procedimiento que va a llevar a cabo.

Del registro filmico se evidencia que el señor RIVAS CAMARGO le manifiesta a la agente de tránsito que no va hablar con ella que el necesita a su abogado, la agente le explica que para realizarle la prueba no requiere de un abogado que solo si es su deseo en el proceso de impugnación puede estar acompañado por un abogado. La agente procede a identificarlo con cedula en mano, se le presenta como JENNIFER CAÑON, la cual le manifiesta que esta certificada para realizarle las pruebas de embriaguez por parte de Medicina Legal, la uniformada le indica la norma, los tipos de pruebas, el procedimiento a realizar, de igual manera se observa que el señor RIVAS CAMARGO se

encuentra realizando llamadas, pues no suelta el celular, manifiesta: *"yo entiendo pues él trabaja con ustedes"*, procede a colgar y escuchar la agente, ella le explica el parágrafo 3 artículo 5 de la ley 1696, le explica cómo debe soplar y si no está de acuerdo con las mediciones o con el resultado puede controvertir el procedimiento y los resultados dentro de los siguientes 5 días hábiles siguientes dirigiéndose a la Secretaría de Movilidad solo o con abogado y asistir a una audiencia pública. Ella le pregunta que si entendió como debe soplar, a lo que él responde que si.

El señor RIVAS CAMARGO, le pregunta que, si puede hablar, ella le responde que si es para realizarle preguntas del procedimiento si puede hacerlas. El manifiesta – *mi patrullera, siendo las 6:45 de la mañana, les comento para que el video quede claro, en ningún momento estoy manejando el vehículo, no estoy manejando ningún servicio ni público ni particular, el señor patrullero que estaba manejando el vehículo me acaba de hurtar un teléfono que vale 5 millones de pesos, al cual le voy a poner una denuncia, al cual tengo mi chofer afuera de los patios acá donde nos encontramos creo que esto es tránsito 37 con 38, tengo mi chofer afuera, yo no he manejado ningún vehículo, mi conductor afuera del vehículo esperando que yo me mueva de acá, no he manejado ningún vehículo en estado de embriaguez, soy funcionario público se a lo que me acato y entonces pues no tengo ninguna culpa, pero pues quiero que como queda en un video lo que tu acabas de decir, también quiero que quede en un video lo que yo acabo de decir.* La patrullera le manifiesta el procedimiento a realizar respecto al hurto que el menciona, pues le indica que el patrullero se encuentra identificado con placa y número de chaqueta. Vuelve a reiniciar la explicación sobre la prueba de muestra el alcohosensor que va a utilizar con marca y modelo.

Le explica la Resolución 1844 sobre la calibración del equipo, la entrevista previa donde le indica que le va a realizar 6 seis preguntas a lo que el responde todo que NO. La agente le pregunta que si la explicación que ella le ha dado es clara y el responde: *"muy clara"* le pregunta que si desea realizar la prueba de alcoholemia a lo que él responde: *"NO"*, ella le recuerda el artículo 5 del parágrafo 3 de la ley 1696, y el manifiesta que: *"No he manejado ningún vehículo tengo en ningún momento, mi conductor elegido afuera, tengo mi conductor elegido claro que me niego"* la uniformada le explica las consecuencias que eso conlleva y él le dice que es claro para él, le pregunta si desea firmar el anexo 5 y él se niega, le entrega copia del anexo 5 entrevista previa y le recuerda que se le hace retención preventiva de la licencia de conducción le explica la sanción y la multa.

Del video aportado por la uniformada se extrae que coincide en su totalidad con la declaración juramentada rendida por esta en audiencia de fecha 21 de agosto de 2019. Quedando claro para esta instancia que la alcohosensorista brindo las explicaciones y garantías necesarias para la ejecución de la prueba a la cual el señor RIVAS CAMARGO se negó evidentemente.

7. VIDEO DENOMINADO "VIDEO 1 CRISTIAN CONDUCTOR"

Video aportado por la parte impugnante en audiencia pública de fecha 26 de julio de 2019, con una duración de 1:40 segundos en el cual se observa (pues no contiene audio) a un joven que se encuentra dentro de un vehículo, exhibiendo su licencia de conducción.

8. VIDEO DENOMINADO "VIDEO 2 BAHIA ESTACIONADO"

Video aportado por la parte impugnante en audiencia pública de fecha 26 de julio de 2019, con una duración de 18 segundos, donde se observa un vehículo estacionado en una bahía y escucha a una mujer gritando *"MIGUEL, MIGUEL, MIGUEL"*

9. VIDEO DENOMINADO "VIDEO 3 GRUA BAHIA"

Video aportado por la parte impugnante en audiencia pública de fecha 26 de julio de 2019, con una duración de 24 segundos, donde se observa una grúa y un vehículo encima de la misma.

De los videos aportados por la parte impugnante es de advertir que no presentan situaciones adicionales a las circunstancias ya advertidas dentro del procedimiento contravencional. Por tanto, no



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

presenta indicio o fuerza probatoria que desvirtúen la comisión de la infracción por parte del señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO.

10. INFORME DE PRIMER RESPONDIENTE DE FECHA 22/06/2019 SUSCRITO POR EL PT NICOLAS CARVAJAL RICO IDENTIFICADO CON C.C: NO. 1069178679.

Documento diligenciado por el NICOLAS CARVAJAL RICO identificado con C.C. No. 1069178679 de fecha 22-06-2019, donde se indica Dirección: Carrera 75 CON CALLE 24D. Barrio: Modelia. Localidad/Comuna: Fontibon E-9. Hora: 03:02 Zona: Urbano. Datos del conductor: Miguel Ángel Rivas Camargo. Documento de identificación numero: 80177689. Expedida en: Bogotá. Licencia de Conducción: Si. Numero: 80177689. Datos del vehículo. Placa: HJN694. COLOR: Azul petróleo. VEHICULO: automóvil. Clase de servicio: particular. Marca: génesis Hyundai. Empresa: No aplica. Describiendo los siguientes hechos: *"El día de hoy 22/06/2019 siendo aproximadamente las 03:02 de la mañana me encontraba con mi compañero el señor IT Carvajal Sepulveda Jorge apoyando el cierre de los establecimientos en la carrera 75 con calle 24c -03 se nos acerca un ciudadano manifestando que le habían chocado su vehículo al momento de dirigirnos hacia la carrera 75 con calle 24D se observa la colisión de los vehículos en donde mueven el vehículo de placas HJN694 de marca Genesis Hyundai donde se baja el señor conductor Miguel Angel Rivas Camargo de cc 80177689 que viste de negro con rayas blancas con camisa interna blanca sin más datos a quien se le detecta un aparente aliento alcohólico igualmente el ciudadano se comporta en un estado agresivo contra la policía manifestando que es funcionario público que pertenece a la presidencia y a la hora de identificarse con carnet de la alcaldía de Bogotá y por último se llama a las unidades de tránsito quienes realizan el respectivo procedimiento del caso el ciudadano no es víctima de ningún maltrato físico o mental sin más datos".*

De la versión del agente se desprende que llego al lugar de los hechos por llamado de un ciudadano al cual le habían golpeado su vehículo, que al momento de llegar observo al señor RIVAS CAMARGO bajarse del vehículo con un aparente aliento alcohólico, por lo cual el uniformado procede hacer el llamado a las unidades de tránsito.

Es claro para este fallador que el documento denominado Informe de Primer respondiente cumple un papel fundamental, debido a que en ejercicio de la actividad de policía es quien conoce la comisión de la presunta infracción de primera mano observando directamente la conducción del señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO en el vehículo de placas HJN694.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Obra en el plenario la Orden de Comparendo N°. **110010000000 23351986 del 22 DE JUNIO DE 2019**, impuesta al conductor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO**, en calidad de conductor del vehículo de placa referenciada identificado (a) con la C.C. No. **80177689** y que de acuerdo con lo señalado por el agente de tránsito en las observaciones casilla 17 el conductor incurre en lo dispuesto en el parágrafo tercero de la ley 1696 DE 2013 esto es: *"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por, las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"*, siendo así lo que a la letra dice en la casilla 17 de observaciones del comparendo *"Alconsensor marca drager #arhb 0234 art 5 paragrafo 3, ley 1696, formato de retencion #32151..."*.

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por parte del Policía de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F codificada en el artículo 5° Parágrafo 3° de la ley 1696 de 2013, **"Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas"** consistente **"Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias**

DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

alucinógenas (...), procede este despacho con el análisis concreto de la especial situación mostrada, no sin antes tener en cuenta lo siguiente:

En cumplimiento del artículo 150 del código Nacional de Transito que a su tenor expresa:

"EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...)".

Que el Artículo 29 de la Carta Política expone: "El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa",

Que le Corresponde a la policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y bienes en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, y demás garantías procesales, éste despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al conductor del vehículo.

Así mismo, el despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas de parte; que no realizo en su oportunidad procesal el impugnante, así mismo están las pruebas de oficio solicitadas y recaudadas, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. Así las cosas, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

La decisión debe versar en sucesos que pasarán a ser sustentados por este despacho el primero si el señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO.**, para el día 22 DE JUNIO DE 2019 fungía como conductor o no del vehículo de placas **HJN694**, al momento de ser requerido por los agentes de vigilancia, se puede precisar lo siguiente:

El C.N.T.T en su Artículo 2 define conductor como:

"(...) Conductor. Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo. (...)"

Conductor, Quien conduce en sus diversas acepciones, quien guía un vehículo con las consiguientes obligaciones y responsabilidades en el intenso y peligroso tránsito moderno (Negrilla y subraya del despacho) (...) Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Manuel Osorio prologo Dr. GUILLERMO CABANELLAS pg. 149

Luego de observadas estas definiciones se puede colegir que el ciudadano fungía como conductor toda vez que:

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, con aplicación de los principios de la sana crítica y las reglas de la experiencia, este Despacho logra establecer lo siguiente:

En la información consignada en la orden de comparendo No. **1100100000000 23351986**, se encuentra debidamente diligenciada de manera clara y sin enmendaduras. Pues como es bien sabido cuando los policiales al momento de detener en vía un vehículo, la persona que conduce dicho automotor deberá exhibir tanto los documentos que lo identifican plenamente, así como los



56

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

documentos que identifican el vehículo que está usando, esto es la Cedula de Ciudadanía, su Licencia de Conducción y los documentos que identifican al vehículo como lo es la Licencia de Tránsito.

Al ser la Policía Nacional un solo cuerpo posteriormente interviene un uniformado especializado en temas de Tránsito y Transporte, quien para el caso concreto es el que ordena la realización de la prueba de alcoholemia, prueba que a su vez es realizada por otro profesional uniformado con el conocimiento necesario para las mismas, actuaciones que se desarrollan de forma integral y con las cuales se establece la presunta violación de las normas de tránsito, de lo cual se deja constancia en los diferentes documentos que se encuentran en el expediente y en especial en la orden de comparendo que expide la autoridad, por lo anterior se concluye que la conducta correspondiente a conducir en estado de embriaguez es un hecho que se determina con la realización de la prueba, la cual es realizado por el Agente de Tránsito y de ser positiva procede a extender la orden de comparendo acatando lo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito.

Es claro para este Despacho que el señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO** actuaba como conductor del vehículo de placas HJN694 al momento de ser requerido, como prueba tenemos ya las anteriormente expuestas como lo son:

La declaración del agente NICOLAS CARVAJAL RICO, quien actuó como primer respondiente y en audiencia pública el día 26 de julio indico: "Siendo aproximadamente las 03 horas se nos acerca un ciudadano manifestando que le habían rayado su vehículo, en la parte izquierda, en ese momento nos encontrábamos en la carrera 75 con calle 24C, nos dirigimos hacia los vehículos donde encontramos al señor conduciendo un vehículo Génesis, nos acercamos hacia el señor se le dice que descienda del vehículo es donde baja y comienza a discutir con el señor del vehículo KIA es ahí donde se le dice que si van a conciliar los daños, en ese momento se llama al señor aparte se le pregunta si va a conciliar con el señor del vehículo KIA y él dice que no y es donde procede a mover el vehículo Génesis donde hay fotos y videos, después desciende el vehículo manifestando que labora en presidencia que nos va hacer trasladar que con lo que el gana no lo ganamos nosotros, es ahí cuando se hace uso de la fuerza para un registro y nos muestra un carnet que dice que trabaja en movilidad, es ahí donde llegan las unidades de tránsito hacer lo respectivo y ya ellos empiezan hacer el procedimiento de tránsito. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al Despacho si usted vio conducir al señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO. **CONTESTADO:** Si señora **PREGUNTADO:** Sírvase informar al Despacho si el conductor del vehículo al momento que le hacen el requerimiento se encontraba solo o acompañado. **CONTESTADO:** Acompañado. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al Despacho, al momento del requerimiento que le manifestó el señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO. **CONTESTADO:** El manifestó que no estaba conduciendo el vehículo, cuando nosotros lo vimos conducir **PREGUNTADO:** Se ratifica del contenido y firma del informe de primer respondiente. **CONTESTO.** Si señora. **PREGUNTADO:** Desea agregar, corregir o enmendar algo en a la presente diligencia. **CONTESTO.** No señora." (negrilla y cursiva del Despacho)

Este Despacho también cuenta con el Informe de Primer Respondiente suscrito por el agente NICOLAS CARVAJAL RICO quien plasmo lo sucedido así:

El día de hoy 22/06/2019 siendo aproximadamente las 03:02 de la mañana me encontraba con mi compañero el señor IT Carvajal Sepulveda Jorge apoyando el cierre de los establecimientos en la carrera 75 con calle 24c -03 se nos acerca un ciudadano manifestando que le habían chocado su vehículo al momento de dirigimos hacia la carrera 75 con calle 24D se observa la colisión de los vehículos en donde mueven el vehículo de placas HJN694 de marca Genesis Hyundai donde se baja el señor conductor Miguel Angel Rivas Camargo de cc 80177689 que viste de negro con rayas blancas con camisa interna blanca sin más datos a quien se le detecta un aparente aliento alcohólico igualmente el ciudadano se comporta en un estado agresivo contra la policía manifestando que es funcionario público que pertenece a la presidencia y a la hora de identificarse con carnet de la alcaldía de Bogotá y por último se llama a las unidades de tránsito quienes realizan el respectivo procedimiento del caso el ciudadano no es víctima de ningún maltrato físico o mental sin más datos"

Así mismo, con el Formato de Retención Preventiva de la Licencia de Conducción, en el cual se identifica al señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO** como conductor.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Por lo anterior, para esta Autoridad no cabe duda alguna de que el señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO** ejercía la actividad de conducir para el día de los hechos.

De otro lado, frente a la toma de la prueba de alcoholemia realizada al señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO**, este despacho evidencia que una vez se procede por parte del policial a practicarle la prueba de embriaguez, que, aunque se le explico el procedimiento y se le realizó la prueba de alcoholemia tuvo una actitud renuente en la realización de la misma, lo que consecuentemente y ante la negativa de la misma sería acreedor a la sanción impuesta por el parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013 que dice:

"Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles".

Para el caso en concreto como se trata de establecer si el señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO**, no permitió la realización de las pruebas físicas a que se refiere la presente ley¹, hecho que de acuerdo con el análisis del Registro filmico en el que se estableció que efectivamente pese a la explicación por parte de la agente de tránsito el señor RIVAS CAMARGO se niega a realizar la prueba, manifestado que él no era el conductor del vehículo.

Para este despacho lo registrado en el video es una prueba evidente de la renuencia del señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO** a realizar la prueba, es decir el conductor hizo caso omiso a las indicaciones del agente de tránsito que se encontraba en el procedimiento de la prueba de embriaguez, evidenciándose así mismo la insistencia por parte del agente operador del alcohosensor para que el conductor practicara la prueba, pero el actuar del conductor negarse a realizar la prueba de embriaguez.

Por tanto lo observado en el video del procedimiento de la toma de la prueba de alcoholemia, encuentra este Despacho que tiene coherencia y concordancia con el hecho estampado en la orden de comparendo, ya que como se observa, al realizar la prueba de embriaguez y al realizar el procedimiento le da a conocer la plenitud de garantías y porque motivo se encontraba ahí, y al empezar a realizar la prueba, el señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO** no realiza la prueba, la policial le indica que se le aplicara la multa máxima contemplada en el parágrafo 3 artículo 5 de la Ley 1696 del 2013, por lo tanto, con las demás pruebas obrantes dentro del plenario para esta Autoridad se evidencia que existió la renuencia por parte del conductor a realizar la prueba tal como se lo indico el policial.

De igual forma se evidencia en el video aportado como prueba donde la alcohosensorista **PT. JENNIFER PAOLA CAÑÓN** acuciosamente para la toma de la prueba de alcoholemia, siguió el procedimiento contemplado en la normatividad vigente, le explico de manera detallada como debía realizar la prueba mediante el alcohosensor y ante la negativa del conductor le explico el procedimiento y las consecuencias jurídicas que tendría por no realizar tales como la cancelación de la licencia de conducción, la multa por más de 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Por ende considera este Despacho que lo observado en el video es claro, preciso y contundente de tal manera que deja sin lugar a dudas plasmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue impuesta la orden de comparendo, la cual fue elaborada bajo la gravedad de juramento y en cumplimiento de los rigores legales, con plenitud de garantías y que además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto infractor.

¹ Ley 1696 de 2013, **Parágrafo 3º.** Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

57

Por otra parte como prueba obrante se encuentra la declaración juramentada por parte de la agente que se encontraba al momento de la realización de la prueba de embriaguez, como lo es la alcohosensorista quien en repetidas ocasiones le garantizo las plenas garantías, le explico de manera clara como debía realizar la prueba de alcoholemia pero hubo la renuencia a realizar el procedimiento por parte del conductor, el señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO**, tal como se le solicitó por parte de la policía alcohosensorista, enfocándose a no acceder a realizar la prueba de alcoholemia y no acatar las instrucciones impartidas para la toma de la prueba.

De igual manera el Anexo 5 modelo de formato para que se debe hacer al examinado antes de la medición Entrevista Previa a la medición con Alcohosensor. Documento mediante el cual se determinó que al señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO** se le brindan las penas garantías, se le explico el procedimiento de la realización de la prueba y las consecuencias de no realizarla.

Así las cosas, de acuerdo a criterios de sana crítica y simple lógica es claro para esta Falladora, que el agente de tránsito es un funcionario público investido de legalidad en todas sus actuaciones, lo que a las luces del estado social ratifican que el proceder de las autoridades se encuentran ajustados a la constitución política de Colombia y leyes creadas por el estado, además se ratifica respecto al procedimiento bajo la gravedad de juramento y en cumplimiento de los rigores legales, y que además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor, contrastando este hecho con el ya mencionado interés que rige la conducta del impugnante en obtener un fallo absolutorio, este despacho considera conforme lo aquí expuesto que dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Tenemos entonces que, con las pruebas mencionadas y valoradas, se concluye que el señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO** no permitió la práctica de la prueba de alcoholemia, ante lo cual encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan quedando para este despacho que; pese a que fue requerido por la Autoridad de Tránsito, con plenitud de garantías:

- No realiza la prueba tal como se lo indica el agente de tránsito a las que se refiere la Ley 1696 del 19 de diciembre 2013 para determinar una posible embriaguez.
- Se encontraba conduciendo su vehículo para el día de los hechos

Así mismo, el Despacho aclara que, en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y a solicitar pruebas, las cuales se evaluaron observándose que el presunto contraventor NO accede a la realización de la prueba de embriaguez.

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el análisis de las pruebas obrantes en el investigativo, tales como:

- Anexo 5 Formato de entrevista previa de fecha 22-06-2019
- Informe de Primer Respondiente suscrito por el agente de vigilancia NICOLAS CARVAJAL
- Formato de Retención Preventiva de la Licencia de Conducción de fecha 22-06-2019
- Declaración de los agentes tanto de vigilancia como de tránsito.
- CD contentivo de 1 registro fílmico del procedimiento adelantado por los agentes de tránsito el día de los hechos y la orden de comparendo de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del 1696 de 2013, "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas

DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles".

Conviene explicar aquí, la manera en que se obtiene la certeza exigida por la Ley para sustentar el fallo sancionatorio, respecto del cual cabe advertir que el modelo probatorio actualmente aplicable no es el de la íntima convicción del funcionario, sino de la valoración motivada lógica y racionalmente, a partir de principios como el de la sana crítica, sentido común y experiencia.

Lo anterior supone que se tenga como la verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprenda de las pruebas y que aplicado el rasero de la inteligencia y la lógica, se aproximen en la mayor medida posible a la verdad real; no obstante, lejos de constituir ello un abuso o un modelo probatorio autoritario, resulta por el contrario, en una garantía que permite la controversia y por ello el derecho de defensa, ya que el investigado no podría objetar una convicción que surge íntimamente de la subjetividad del fallador, pero si puede conocer los criterios, reglas de experiencia y lógica y los principios de la sana crítica, con el fin de oponerse a ellos en un terreno de pura objetividad, tal y como acontece en este proceso, en donde está plenamente identificado la identidad del examinado en el presente procedimiento policial adelantado.

Así, de manera evidente, existe una clara comisión de la infracción y un procedimiento adelantado de manera adecuada por parte de la Policía de Tránsito dentro de su proceder a través de la notificación del comparendo. Para terminar, es importante exponer extracto jurisprudencial, donde se afirma que las funciones de los agentes de tránsito se encuentran debidamente delimitadas por la ley y la jurisprudencia para lo cual nos remitimos en forma puntual a la **Sentencia C-577/06**, que en uno de sus apartes refiere:

"...Las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. De este modo, los agentes de tránsito como autoridades están encargados de (i) enseñar y promulgar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte con un fin preventivo, (ii) aplicar las normas de tránsito y transporte y hacer efectivas las sanciones que en ellas se contemplan; (iii) aplicar normas de tránsito y transporte que implican el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, tales como contravenciones, daños materiales, embriaguez de conductores o infracciones penales y (iv) cumplir funciones de policía judicial..."

"... 34.- Cabe concluir entonces, que la labor de los agentes de tránsito, tiene una importante incidencia en la satisfacción de los principios que inspiran la regulación del transporte de Colombia. Así, la aplicación de dicha regulación involucra tanto el carácter pedagógico como impositivo de ésta. La calidad de autoridad de los agentes de tránsito, sugiere que sobre ellos recae la garantía de la seguridad de los ciudadanos y del debido proceso en la imposición de las sanciones propias derivadas del incumplimiento de las normas de transporte, y las funciones de policía judicial inciden igualmente en el respeto por el debido proceso, de personas involucradas en procesos penales a raíz de accidentes de tránsito o vulneraciones a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito..."

Ahora bien, en reciente pronunciamiento de la Honorable Corte constitucional refirió:

"A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito" (negritas del despacho).

La conducta desplegada por el conductor el día de la imposición de la orden de comparendo concuerda con lo señalado en la misma, en el sentido de que efectivamente no permitió realización de la prueba de embriaguez, determinando así la negativa con el procedimiento establecido.

Una vez hecha las anteriores precisiones este Despacho encuentra procedente sancionar al conductor de la referencia por haber incurrido en la conducta descrita en el Parágrafo 3 artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Situación anterior que conlleva a este ente fallador a concluir que el impugnante en realidad no permitió la realización de la prueba de embriaguez con el alcohosensor de registro pese a haber sido requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, dándose lugar a la aplicación del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013, pues debió acatar los requerimiento impartidos por el policial que actuó en este procedimiento como operadora del alcohosensor de registro.

En lo que respecta a que el señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO** no permitió la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la ley 1696 de 2013, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo impugnada, la H. Corte Constitucional² da claridad frente a ese aspecto de la siguiente manera:

"... Alcance del parágrafo tercero del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito... El examen detenido del parágrafo demandado permite precisar varios aspectos. En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol. Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo, así como la reincidencia... En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte; y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.³... En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito el condenado no permita la realización de la prueba. Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba... En cuarto lugar, (d) la desatención o desobediencia del requerimiento efectuado por las autoridades de tránsito se refiere a las pruebas físicas o clínicas que se encuentran previstas en la ley. Sobre el tipo específico de pruebas, el Código Nacional de Tránsito dispone, en su artículo 150, que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Para ello autoriza contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo. La Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte, al referirse a los métodos para definir el estado de embriaguez o alcoholemia, indica que se hará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁴...". (Negritas y subrayas fuera de texto).

² Sentencia C-633-14; M.P. Mauricio González Cuervo; 03 de septiembre de 2014; Corte Constitucional de Colombia.

³ Ello está señalado en el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010.

⁴ Artículo 1. E.03

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Es de resaltar, que como lo dice la H. Corte Constitucional en el fragmento subrayado y con negrillas de la citada sentencia, la conducta típica (la que se encuentra en el parágrafo 3 art. 5 de la Ley 1696 de 2013) dispone que se dará lugar a la sanción establecida si se dan dos supuestos de hecho que consisten en (i) no permitir la realización de la prueba y (ii) cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba. De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad de Tránsito considera que el conductor se encuentra inmerso en la conducta omisiva que consiste en no permitir la realización de la prueba, conducta que a juicio de esta funcionaria se puede realizar bajo dos modalidades:

- a. **No permitir la realización de la prueba por obstrucción o mala realización del procedimiento de la práctica de la prueba:** Esto es cuando el conductor, si bien es cierto en un principio accede a la realización de la prueba, durante el procedimiento realiza maniobras que no permiten determinar su grado de embriaguez
- b. **No permitir la realización de la prueba por existir negación expresa por parte del conductor a realizarse la prueba de embriaguez:** Esto es cuando el conductor **NO** desea realizar la prueba de embriaguez. Tal como sucedió para el caso del señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO** por cuanto, como se observa en el registro fílmico aportado por la Policía Nacional, a pesar de que la operadora del equipo le explicó en repetidas ocasiones como debía realizar la prueba, el examinado no la realizó .

Razón por la cual se decide por parte del alcohosensorista de informar para que se proceda a notificar la orden de comparendo por el parágrafo 3 de la ley 1696 de diciembre de 2.013 el cual indica *"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"*

Deja también constancia el despacho que es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice: *"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."* y en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así: *"...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..."*, razones todas estas por las

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

cuales el conducir en estado de embriaguez o el no permitir la práctica de dichas pruebas es duramente sancionado por la ley Colombiana.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el **artículo 29** de dicho ordenamiento, el Despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al conductor, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Existe una clara comisión de la infracción y un procedimiento adelantado de manera adecuada por parte de la Policía de Tránsito dentro de su proceder para la realización de la prueba de embriaguez. Para terminar, es importante exponer extracto jurisprudencial, donde se afirma que las funciones de los agentes de tránsito se encuentran debidamente delimitadas por la ley y la jurisprudencia para lo cual nos remitimos en forma puntual a la **Sentencia C-577/06**, que en uno de sus apartes refiere:

"...Las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. De este modo, los agentes de tránsito como autoridades están encargados de (i) enseñar y promulgar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte con un fin preventivo, (ii) aplicar las normas de tránsito y transporte y hacer efectivas las sanciones que en ellas se contemplan; (iii) aplicar normas de tránsito y transporte que implican el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, tales como contravenciones, daños materiales, embriaguez de conductores o infracciones penales y (iv) cumplir funciones de policía judicial..."

"... 34.- Cabe concluir entonces, que la labor de los agentes de tránsito, tiene una importante incidencia en la satisfacción de los principios que inspiran la regulación del transporte de Colombia. Así, la aplicación de dicha regulación involucra tanto el carácter pedagógico como impositivo de ésta. La calidad de autoridad de los agentes de tránsito, sugiere que sobre ellos recae la garantía de la seguridad de los ciudadanos y del debido proceso en la imposición de las sanciones propias derivadas del incumplimiento de las normas de transporte, y las funciones de policía judicial inciden igualmente en el respeto por el debido proceso, de personas involucradas en procesos penales a raíz de accidentes de tránsito o vulneraciones a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito..."

Finalmente, es importante mencionar que el señor **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO**, tuvo plenas garantías procesales y no aportó o allegó prueba eficaz, capaz de desvirtuar la comisión de la infracción F por la cual le fue notificada la orden de comparendo No. **110010000000 23351986**. Por lo tanto, no logró desligar la relación directa que existe entre la conducta y el resultado, para llegar a ser considerada como causal de justificación.

Es de anotar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política:

"El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa",

También es de anotar que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213. Aunado a lo anterior es preciso indicar que la Ley 1696 del 2013 en su artículo 5 parágrafo 3 indica.

"Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2014

NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2.002 reformada por la ley 1383 de 2.010 y por la ley 1696 de 19 de Diciembre de 2.013 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas que la reglamentan y las modificaciones contempladas en los artículos de la ley 1383 de 2.010, y la ley 1696 de 19 de Diciembre de 2.013 ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

A su vez el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito contempla:

Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

PARÁGRAFO: *En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.*

Esto implica, que la prueba practicada es eficaz para determinar el estado de embriaguez de una persona, y por ende conducente y pertinente para tal fin, pero que para el caso no se pudo determinar grado de embriaguez alguno, por la renuencia de la conductora a realizarse la prueba de embriaguez.

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Incurrió en lo establecido en el Parágrafo 3 del Art. 5 de la Ley 1696 de 2.013 y artículo 26 numeral 3° de la Ley 769 de 2.002, que establece respectivamente:

"Parágrafo 3. *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa*

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

"**Artículo 26.** Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (...)

Poner en conocimiento del conductor lo establecido en el Art. 153 del C.N.T.T., el cual establece lo siguiente:

"Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Que el parágrafo 5 del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1696 de 19 de diciembre de 2.013, establece para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá reducción de multas que trata el art 136 de la ley 176 de 2.002.

Es de anotar también por el despacho, que en virtud del art. 4 de la Constitución Política de Colombia que a este tenor dice: "...La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...) Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En virtud de que la sanción objeto del presente procedimiento es la estipulada en el Parágrafo 3 art. 5 de la ley 1696 de 2013, se impondrá la sanción al conductor prevista en esa disposición la cual consiste en la **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 80177689** y demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, y la prohibición al contraventor de ejercer la actividad de conducción en vehículos automotores durante el tiempo de cancelación de la licencia, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Adicionalmente se le impondrá una multa **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) S.M.D.L.V., EQUIVALENTES A TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$39.749.600)**, pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se deja constancia que por tratarse de la sanción establecida en el Parágrafo 3 art. 5 de la ley 1696 de 2013, el vehículo estuvo inmovilizado por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, término que ya se encuentra cumplido y ya se realizó el retiro del vehículo de los patios.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2.012 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de lo establecido en la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2.013**, Por la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, esta Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR (A) al señor (a) **MIGUEL ANGEL RIVAS CAMARGO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80177689, conductor del vehículo de placas AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

descrito, por incurrir en la infracción F de la ley 1696 de 2013 en concordancia con en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5**, en relación con el comparendo referenciado, por la negación a la práctica de la prueba de embriaguez.

SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor de mil cuatrocientos cuarenta (1.440) S.M.D.L.V, **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE.** (\$39.749.600), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la **CANCELACION** de la licencia de conducción No. **80177689**, de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y la cancelación de las demás licencias de conducción que aparezcan registradas o llegaren a aparecer en el RUNT, por el término consagrado en el **PARÁGRAFO 3 ARTICULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013.**

CUARTO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de la referencia por el término de 20 días hábiles, una vez cumplido el término de inmovilización previsto (20 días hábiles), ordenar la entrega del vehículo automotor inmovilizado.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEXTO: Registrar ante el **RUNT** la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEPTIMO: Registrar en el administrador de **SICON PLUS**, la presente decisión y ordenar se adopten las medidas necesarias para la inscripción de la sanción.

OCTAVO: Para todos los efectos del Artículo 136 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose el contenido de la presente providencia al contraventor, de conformidad con el Art 139 del C.N.T.

NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de **APELACIÓN** debidamente interpuesto y sustentado en audiencia.

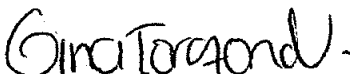
EL CUAL NO SE INTERPONE DEBIDO A LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL IMPUGNANTE

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada a las 08:45:00 Horas, se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia queda en firme, surtiéndose así notificación en **ESTRADOS** a las partes. (Artículo 139 C.N.T.), en concordancia con el artículo 69 numeral 2 CPACA.

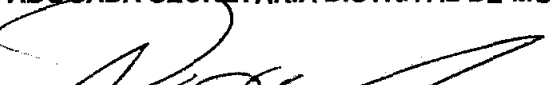
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**YENNY YEDILKA SANTAMARIA ROMERO
AUTORIDAD DE TRANSITO**



**GINA TARAZONA VERGARA
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**


**HECTOR ROMAN MORALES BETANCOURT
MINISTERIO PUBLICO**

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Editar ALT+E

INSPECCIONES

12/10/2019

STTB

msgin...

Seguimiento de Expedientes

<Seguimiento>

Tipo de Proceso

107-INFRACCION 78 MOVILIDAD

Radicación

1121

Fecha

07/02/2019

N° Documento

80177689

Docinfractor

Comparendos ...

Pagos y Cursos

Comparendo

11001000

000023351986

Grupo

113-MOVILIDAD

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Cont..	nro
1	APERTUR...	07/02/2019	07/02/2019		
17	AUDIENCI...	07/02/2019	07/23/2019	07/26/2019	292619961
46	ACTA DE ...	07/23/2019	07/23/2019		292698856
378	AUTORIZA...	07/23/2019	07/26/2019		292698986
23	CONTINU...	07/26/2019	08/21/2019	08/21/2019	292707589
23	CONTINU...	08/21/2019	09/19/2019	09/19/2019	292747115
23	CONTINU...	09/19/2019	12/10/2019	10/10/2019	292800423
23	CONTINU...	12/10/2019	12/10/2019		292994920
147	DEJAR EN...	12/10/2019	12/10/2019		
3	CIERRE	12/10/2019			

Cambiar Estado

En Consulta Digite patron de Búsqueda

CONSULTAR 18:47:16

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 21912
(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-169590/ KAREN MEJIA SANABRIA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-173141 d eI 29 DE OCTUBRE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>DERLY</u> <u>JOHANA RUIZ GALICIA</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (CERRADO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 27 DE ENERO DEL 2021, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copla íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (46) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-169590.

certifico que el presente aviso se fija hoy 27 DE ENERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN
Natalia Beltran Ramos



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE FEBRERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN
Natalia Beltran Ramos

